



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

FRE 13951/2019/CA1

GONZALEZ, EDY MABEL c/ SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS

Resistencia, 17 de abril de 2024.-

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"GONZALEZ, EDY MABEL
CONTRA SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL SOBRE
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS"** Expte. N° FRE
13951/2019/CA1, procedentes del Juzgado Federal de
Presidencia Roque Sáenz Peña;

Y CONSIDERANDO:

La Dra. Rocío Alcalá dijo:

1) Que en fecha 29/09/2022 el Sr. Juez de la anterior instancia hizo lugar a la demanda y ordenó al Estado Nacional – Ministerio de Justicia de la Nación–Secretaría de Política Penitenciaria - Servicio Penitenciario Federal, liquide a la accionante en su haber mensual con carácter remunerativo y bonificable los rubros "Gastos por prestación de Servicio" (art. 5° que incluiría el derogado "Racionamiento") y la compensación por "Apoyo Operativo" (art. 8°), y demás suplementos y compensaciones en caso que le correspondiera por su situación de revista al momento de retiro, en las condiciones establecidas por el Decreto 243/15. Asimismo procedió a pagar las sumas que les hubieran correspondido percibir desde la entrada en vigencia del citado decreto, 01/03 /2015, con más intereses conforme la tasa pasiva que utiliza el Banco Central de la República Argentina, desde el momento en que cada suma debió ser abonada y hasta su efectivo pago, todo hasta el 1° de septiembre del año 2019, fecha en que entró en vigencia el Decreto 586/2019 que estableció una nueva escala para el personal penitenciario. Ordenó que realicen los aportes y contribuciones patronales de ley que correspondan por estos rubros debiendo computarse los descuentos debidos por la actora. Declaró aplicable los



precedentes de CSJN "Salas" e "Ibáñez Cejas" en el sentido de que la liquidación que se practique en ningún caso puede arrojar como resultado sumas menores a las que hubiesen debido percibir por estricta aplicación de los decretos cuestionados en autos. Impuso costas a la demandada vencida difiriendo la regulación de honorarios para la oportunidad en que exista base cierta debiendo estarse a los montos que resulten de la planilla a practicar por la demandada.

2) Contra dicho pronunciamiento el organismo demandado interpuso recurso de apelación en fecha 30/09/2022, siendo concedido libremente y en ambos efectos en fecha 03/10/2022.

Radicada la causa ante esta Cámara en fecha 31/10/2022 y puestos los autos a los fines del art. 259 del ritual, la recurrente expresó agravios el 01/11/2022, los que fueron replicados por la parte actora el 20/11/2022, con argumentos a los que remito en honor a la brevedad.

3) Se agravia el Servicio Penitenciario Federal alegando que gran parte del personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad han promovido o promoverán demandas contra el Estado Nacional tendientes a que se incorporen a sus haberes mensuales, como asignaciones remunerativas y bonificables, los rubros no remunerativos instituidos por el Decreto 243/15 por lo que, sostiene, el reclamo administrativo previo aparece como un presupuesto procesal para iniciar la demanda, cuya finalidad es dar la oportunidad al Estado de rever su conducta y evitar así que actúe la justicia para restaurar la legalidad, evitando juicios innecesarios.

Aduce que la resolución en crisis no toma en cuenta dicho fin y la necesidad de agotar la vía administrativa previa.

Entiende que el a-quo pretende soslayar que, para atacar directamente un reglamento, se debe agotar la vía administrativa mediante el reclamo impropio (art. 24 inc. a) o impugnar previamente, también en sede administrativa, el acto singular de aplicación (art. 24 inc. b), por lo que los actores no





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

han buscado sino eludir el sistema procesal administrativo consagrado en el título IV de la LNPA.-

Considera que no nos encontramos frente a una situación concerniente a la faz operativa, totalmente excluida de la aplicación supletoria de la ley 19.549, sino que el presente está orientado a cuestionar la forma en que se liquidan los haberes de retiro.

A su vez indica que, en concordancia con lo expuesto, la Ley 25.344 en su art. 31 in fine dispone que "Los jueces no podrán dar curso a las demandas mencionadas en los artículos 23, 24 y 30 sin comprobar de oficio, en forma previa, el cumplimiento de los recaudos establecidos en esos artículos y los plazos previstos en el artículo 25".

Señala que se busca, en definitiva, la modificación de una liquidación o de un modo de liquidar, y no el supuesto de una sanción disciplinaria o una cesantía, como tampoco se está requiriendo que se aplique la perención regulada en el mentado cuerpo normativo (art. 25 Ley 19.549). Enumera los requisitos para que opere la supletoriedad.

Alega que el Dto. 243/15 ha sido dictado en virtud del principio de juridicidad y las afirmaciones de los demandantes no alcanzan a dañar la presunción de legitimidad de la que goza. Reitera conceptos.-

Advierte sobre la particularidad del régimen de retiro del personal del servicio penitenciario, cual es que los mismos cobran su haber siguiendo el régimen del personal en actividad, principio consagrado en los arts. 9 (haber de retiro es proporcional al último sueldo, entendido éste como haber mensual más bonificaciones que tengan aportes) y 10 (principio de proporcionalidad por años de servicio) de la Ley 13.018. Invoca jurisprudencia del Máximo Tribunal, respecto a la manera en que debe ser liquidado el sueldo al personal en actividad. Alega que dicha normativa debe complementarse con



lo dispuesto por el Dto. Ley 23.896/56, que dispone que los haberes de retiro no pueden ser inferiores al 82% del haber de los activos de igual jerarquía.

Cuestiona el reconocimiento del art. 5 del Dto. 243 /15 ("Gastos por Prestación de Servicio"). Afirma que el a quo, refiere al rubro "racionamiento" como natural antecesor de la norma en crisis, no obstante ello -destaca- tal concepto ha sido establecido por un régimen salarial antiguo y es también mencionado como derogado por el art. 11 del decreto objeto de Litis.

Sostiene que el a quo comete un exceso jurisdiccional toda vez que así como reconoce literalmente las facultades salariales del PEN y su zona de reserva, en lugar de declarar la legitimidad o ilegitimidad de una norma realiza una tarea legisferante de crear derecho sobre la base de supuestos existentes mediante la integración de normas, dándole continuidad a un precepto derogado sobre la base de otro existente.

Asimismo, se agravia respecto del carácter que se pretende otorgar a dicho suplemento.

Aduce que la postura del a quo es ostensiblemente contradictoria en tanto, en otros precedentes que cita, considera que dicho suplemento no constituye salario en sentido estricto.

Continuando con dicha postura se agravia de la naturaleza jurídica que se pretende otorgar al art. 5º del dto. 243/15 toda vez que la Ley 20.416 art. 37 inc. f estableció para los agentes "...disponer de casa-habitación o alojamiento o su compensación en efectivo; de los elementos relativos a los mismos, y recibir racionamiento personal o familiar consultando las exigencias del servicio o la duración de las jornadas de labor...".

Cuestiona el carácter otorgado a los suplementos de los arts. 7 y 8 del Dto. 243/15, destacando que el dictado del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

citado decreto resultó necesario con el objetivo de fijar una escala de haberes para el personal del SPF, reconociendo una adecuada jerarquización en relación con la capacidad, responsabilidad y dedicación que demanda la ejecución de su actividad, manteniendo las relaciones jerárquicas dentro y entre los distintos grados que componen la estructura escalafonaria.

Entiende que los rasgos de generalidad y permanencia no aparecen configurados en el caso de los Suplementos Particulares consagrados por el decreto en cuestión, por el contrario, el a quo ha ponderado a este suplemento como si ellos fueran una única asignación complementaria.

Advierte que el derecho de los agentes penitenciarios a la percepción de cada uno de los Suplementos Particulares está condicionado a la continuidad en el ejercicio efectivo del cargo o de las funciones por las cuales ha sido adjudicado; es decir que el cobro de aquéllos se verifica exclusivamente durante el tiempo en el que se desempeñen tales cargos o funciones.

Agrega -a los efectos de determinar la naturaleza de estos Suplementos- que ellos fueran expresamente calificados por la norma de creación como "no remunerativos" y "no bonificables".-

En dicha línea argumental indica nuevamente que los suplementos cuestionados tampoco tienen carácter bonificable. Advierte que la pretensión que se analiza no sólo entraña un desconocimiento expreso de las normas de creación de los suplementos, sino también importa negarle al poder administrador su facultad de fijar la política salarial del sector público, dentro de los límites legales que no han sido violados. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

Señala que la imposición de la totalidad de las costas a su mandante resulta agravante por cuanto se aparta de la pacífica jurisprudencia del Alto Tribunal.



Agrega que su parte se vio obligada a litigar y que era una cuestión dudosa de derecho, lo que habilita a las claras la aplicación del segundo apartado del art. 68 y art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación,

Hace saber la nueva estructura retributiva (Decreto 586/19) mediante la cual, con fecha 22/08/2019, se fija el haber mensual para el personal del Servicio Penitenciario Federal y se dispone, además, la derogación de los Decretos 243/15, 970/15, entre otros.

Solicita que al momento de dictarse el pronunciamiento definitivo se deje establecido que la solución importa para el actor la obligación de efectuar aportes previsionales, los que corresponden a la obra social y cualquier descuento que debiere realizar sobre sus remuneraciones por el período no prescripto del reclamo.-

Por último, reserva el Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.-

4) Expuestos de la manera que antecede los agravios esgrimidos por el recurrente, corresponde tratar en primer lugar el cuestionamiento respecto de la falta de agotamiento de la vía administrativa. Desde ya adelanto que tal requisito no resulta aplicable al caso de autos.-

En tal sentido, comparto lo decidido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que ha mantenido un criterio de supresión implícita del sistema de caducidad previsto para el caso de reclamo administrativo previo. Así, ha entendido que: *"Otro tanto cabe indicar respecto de los derechos irrenunciables, pues si ha de aceptarse que la falta de agotamiento de la vía administrativa y la caducidad tienen su base en la presunción de la renuncia al derecho (C.N. Cont. Adm. Fed. Sala 5a, 21/07/2006, in re "Tolosa Juan c/ M° de Trabajo y Empleo s/ Amparo - Ley 16.986".), no podría admitirse que aquellos casos en que es la Constitución Nacional la que declara su irrenunciabilidad -como ocurre con la libertad ambulatoria o los derechos previsionales,*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

entre otros pues ello supondría que la ley avalaría una renuncia que la Constitución Nacional no permite presumir en modo alguno” (Conf. Fernando García Pullés, El Contencioso Administrativo en la Argentina, Ed. Abeledo Perrot, 2012, T.I, pág.25/27).-

Por lo demás el recurso administrativo previo a la promoción de la demanda no es un recaudo aplicable a casos como el presente, teniendo en cuenta que la exigencia de la reclamación administrativa previa tiene por objeto sustraer a los entes estatales de la instancia judicial en una medida compatible con la integridad de los derechos, evitando juicios innecesarios, pero constituye una facultad que puede ser renunciada y de la que se puede prescindir en supuestos justificados como por ejemplo, cuando se advierte la ineficacia cierta del procedimiento (*Fallos: 312:1306, 2418; entre otros*), pues son inadmisibles las conclusiones que conducen a un injustificado rigor formal y que importan un ilógico dispendio administrativo y jurisdiccional (*Fallos: 324:3335; 332:1626*).-

En el caso, ante la inveterada posición adoptada por la recurrente en numerosas causas y en esta, sólo cabe concluir en la ineficacia de la vía administrativa, por lo que este agravio debe ser rechazado.-

5) Sentado lo anterior, corresponde expedirme en relación a los agravios esgrimidos respecto de los suplementos contemplados en los 5, 7 y 8 del Dto. 243/15.

La demandada sostiene que las compensaciones “Gastos por Prestación de Servicio”, “Gastos de Representación” y “Apoyo Operativo” (art. 5º, 7º y 8º Dto. 243/15, respectivamente) fueron creadas con carácter no remunerativo y no bonificable por lo que solicita se revoque el decisorio en crisis, por los fundamentos señalados supra.

Ahora bien, el Poder Ejecutivo a través del Dto. 243 /15 fijó una nueva escala de haberes para el personal del SPF (art. 1) y creó, a través de los arts. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 distintos suplementos, compensaciones y bonificaciones para el



personal en actividad, en consideración con las exigencias que detalla la normativa. Así creó el suplemento particular por "Responsabilidad Jerárquica", la bonificación "Complementaria por Grado", el suplemento general "Por Estado Penitenciario", la compensación de "Gastos por Prestación de Servicio" (art. 5), la compensación por "Fijación de Domicilio" (art. 6), la compensación por "Gastos de Representación" (art. 7), la compensación "Apoyo Operativo" (art. 8) y la compensación por "Material de Estudio y Vestimenta", asignando diferentes coeficientes (%) y sumas fijas, en atención a la jerarquía (situación de revista) y las tareas efectuadas, los que son expuestos en la planilla anexa al Decreto respectivo.-

Por otro lado es preciso tener en cuenta que los porcentajes fijados por el Dto. 243/15 fueron modificados e incrementados por decretos posteriores: Dto. PEN 970/15, Resolución 543/2016 del Ministerio de Justicia y DD.HH. (ratificada por Dto. 1261/16), Resoluciones N° 586-E/2017 y 864/2018 y Resolución Conjunta del Ministerio de Justicia y Hacienda N° 1/2019 (ambas ratificadas de manera conjunta por el Dto. 366/19), que reprodujeron el mecanismo previsto en el Dto. 243/15, ajustando la fecha y el monto de las compensaciones, bonificaciones y adicionales. Dicho decreto tuvo vigencia hasta el 31/08/2019 inclusive, ya que el PEN dispuso su derogación por medio del Dto. 586/2019 (aplicable desde el 01/09/19).-

Es de señalar que, sin variar la postura asumida desde los primeros decretos, el PEN, por medio del Dto. 243/15, crea e incrementa los haberes, compensaciones y suplementos del personal penitenciario.

Tal circunstancia me lleva a tratar la cuestión con arreglo a la doctrina sentada por el Alto Tribunal en la causa "Ginés, Juan Carlos c/EN -M° JUSTICIA - SPF s/Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.", Expte. N° 24052/2016, fallo de fecha 21 de junio de 2022, en la cual hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en el dictamen de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Sra. Procuradora Fiscal, reconociendo el carácter remunerativo y bonificable de las compensaciones previstas en los arts. 5 y 7 del referido decreto.-

Cabe aclarar, en relación a la naturaleza del rubro previsto en el art. 7, que este Tribunal, seguía el criterio ya expuesto en el fallo "SPERONI" en fecha 28/08/19, donde advertía que el 100% de los Oficiales y Suboficiales perciben la "Compensación por apoyo operativo" del art. 8, mientras que el 100% de los Oficiales Superiores y Suboficiales Superiores perciben la "Compensación por gastos de representación" del art. 7 (ver Anexo V), por lo que la totalidad del personal del SPF recibía exactamente el mismo monto por alguna de estas dos compensaciones, derivando de ello el carácter general de las mismas, las que no estaban supeditadas a características específicas para su otorgamiento, accediendo a una u otra por la sola condición de ser personal del Servicio Penitenciario. En tales condiciones las referidas compensaciones revestían el carácter de remunerativo y bonificable, tesitura que fuera ratificada por el referido fallo de la Corte.

Es de recordar al respecto que lo resuelto por la CSJN en toda cuestión regida por la Constitución Nacional o las normas federales, debe inspirar decisivamente los pronunciamientos del resto de los tribunales. En otros términos, razones fundadas en la previsibilidad, estabilidad y orden aconsejan la adhesión a sus precedentes. En efecto, el Alto Tribunal ha resuelto en el caso "Cerámica San Lorenzo" (Fallos 307:1094), que "no obstante que la Corte Suprema sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas (...)". De esta doctrina emana la consecuencia de que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la



Constitución Nacional y de las leyes dictadas en consecuencia. Asimismo, esa obligatoriedad de conformar las decisiones de los tribunales inferiores a las sentencias de la Corte dictadas en casos similares, se sustenta no sólo en su carácter de intérprete supremo sino en razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional.-

Señalado lo anterior cabe precisar que la Procuradora Fiscal en su dictamen expresó: “-IV- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, cabe señalar, en lo que aquí interesa, que por medio del decreto 243/15 se crearon, a partir del 1º de marzo de 2015, para el personal del SPF, diversos suplementos (particulares y generales), bonificaciones y compensaciones. En los considerandos de este decreto, el Poder Ejecutivo Nacional indicó que resultaba necesario fijar una escala de haberes para el personal del SPF que reconociera una adecuada jerarquización en relación con la capacidad, responsabilidad y dedicación que demandaba la correcta ejecución de su actividad. También resaltó que el propósito que perseguía esa iniciativa se correspondía con los reconocimientos que, en materia de retribuciones, había establecido el Tribunal en los precedentes “Oriolo”, del 5 de octubre de 2010, y “Ramírez”, del 20 de noviembre de 2012...”.-

Continúa analizando la manera en que fueron otorgados los distintos suplementos o compensaciones y realiza un análisis de los posteriores decretos dictados, exponiendo que “...Mediante el decreto 970/15, en lo que aquí interesa, se sustituyeron, a partir del 1º de junio de 2015, los coeficientes para el suplemento general por estado penitenciario, y se fijaron, a partir del 1º de junio y del 1º de agosto de 2015, nuevos importes correspondientes a las compensaciones de gastos por prestación de servicio, por fijación de domicilio, por gastos de representación, por apoyo operativo, por material de estudio, vestimenta y transporte y el suplemento por variabilidad de vivienda, para los distintos grados y jerarquías.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Por medio de la resolución 543/16 del Ministerio de Justicia (dictada ad referendum del Poder Ejecutivo Nacional, que la ratificó mediante el decreto 1261/16), se sustituyeron nuevamente, a partir del 1º de agosto de 2016, los coeficientes del suplemento particular por responsabilidad jerárquica y se fijaron, a partir de la misma fecha, los importes correspondientes a las compensaciones y al suplemento mencionados en el párrafo anterior; esto último también fue dispuesto, a partir del 1º de agosto de 2017, por la Resolución 586-E/2017; a partir del 1º de octubre de 2018, por la Resolución 864/18 –ratificada por el decreto 366/19–; a partir del 1º de febrero de 2019, por la Resolución conjunta 1/19 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Ministerio de Hacienda; y a partir del 1º de mayo de 2019, por la resolución conjunta 3/19 de los mismos ministerios....”.-

Y por último, en el apartado –V-, explica que “...resulta conveniente recordar que el art. 95 de la Ley Orgánica del SPF (Ley 17.236, texto según ley 20.416 y sus modificaciones, capítulo XIV “Régimen de retribuciones”) dispone: “Las leyes de presupuesto fijarán con arreglo a los grados previstos en el artículo 40, las retribuciones de los agentes penitenciarios. Para establecer dicha retribución se tendrá en cuenta la importancia del Servicio Penitenciario, su carácter de fuerza de seguridad, las modalidades riesgosas de su prestación y sus peculiares exigencias intelectuales y físicas. La retribución estará integrada por el sueldo, bonificaciones, y todo suplemento o compensación que las leyes y decretos determine...”. La cuestión que se plantea en el sub examine es si las sumas otorgadas por los arts. 5º y 7º del decreto 243/15 y sus modificaciones en carácter de “compensación de gastos por prestación de servicio” y “compensación por gastos de representación”, abonadas al actor bajo los códigos 210 y 230 de su recibo de haberes (v. fs. 11), revisten la naturaleza de compensaciones, tal como lo expresan tales normas, o si constituyen asignaciones que debieron ser conferidas con el carácter de haber mensual o sueldo, según afirma la actora.



Aun cuando la ley orgánica del SPF no define la naturaleza y finalidad de las compensaciones que pueden otorgarse al personal en actividad, si se acude a los regímenes de otras fuerzas de seguridad resulta claro que ellas han sido previstas, justamente, para compensar (esto es, igualar en opuesto sentido el efecto de una cosa con el de la otra; dar algo o hacer un beneficio a alguien en resarcimiento del daño, perjuicio o disgusto que se ha causado, según la definición del Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española) al personal que, por razones de servicio, deba realizar gastos extraordinarios (v., para el personal en actividad de la Policía Federal Argentina, arts. 78 de la ley 21.965 y 398 del anexo I del decreto 1866/83; para el personal con estado militar de gendarme en actividad de la Gendarmería Nacional y con estado policial en actividad de la Prefectura Naval Argentina, art. 2408 de la reglamentación del capítulo IV del título II de la ley 19.101, aprobada por el decreto 1081/73 y sus modificatorios, aplicable a aquellos -v. art. 6º del decreto 854/13-; para el personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, art. 119 del anexo A del decreto 836/08).

Ello sentado, resulta necesario mencionar que del informe de la División Remuneraciones de la Dirección General de Administración del SPF resulta que la "compensación de gastos por prestación de servicios" la percibe todo el personal que preste servicio activo, mientras que la "compensación por gastos de representación" es cobrada por la totalidad de los oficiales superiores y de los suboficiales superiores, en ambos casos, con carácter no remunerativo y no bonificable. Del mismo informe surge que la totalidad del personal de oficiales y suboficiales del SPF percibe, al menos, dos de las asignaciones creadas por el decreto 243/15 (v. fs. 98/108). Es decir, si bien el decreto 243/15 —con sus modificaciones— exige, para tener derecho a percibir las compensaciones en cuestión, ser personal penitenciario en actividad que, por razón del horario de trabajo y exigencias del servicio, deba realizar gastos en comidas, por movilidad, y que tenga que adquirir los uniformes y otros





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

enseres necesarios para el cumplimiento de la función asignada (compensación de gastos por prestación de servicio), o tratarse de oficiales superiores y los suboficiales superiores que deban ejercer tareas de representación ante diferentes estamentos gubernamentales y civiles (compensación por gastos de representación), lo cierto es que —según surge del informe antes mencionado— la totalidad del personal en actividad del SPF percibía —a la fecha del referido informe— la compensación de gastos por prestación de servicio, y la totalidad de los oficiales superiores y de los suboficiales superiores cobraba —a la misma fecha— la compensación por gastos de representación. En tal contexto, tengo para mí que el modo generalizado con que fueron otorgadas estas llamadas “compensaciones”, sin límite temporal y destinado a la totalidad del personal penitenciario en actividad (la compensación de gastos por prestación de servicio) y a la totalidad del personal superior de oficiales y de suboficiales (la compensación por gastos de representación), cuyos integrantes tampoco deben cumplir con ninguna condición o circunstancia específica para percibirlo, impone que deba reconocerse su naturaleza salarial, a la luz de la doctrina sentada por V.E. en diversos pronunciamientos (Fallos: 323:1048; 326:4076; entre otros), toda vez que forma parte de la percepción normal, habitual y permanente y su contenido es de esencia retributiva, tal como —además— se desprende de los considerandos del decreto 243/15, en los que se hizo referencia al “incremento de la retribución que se otorga con la presente medida”.-

Concluyó así en que “...la arquitectura salarial estructurada por el decreto 243/15 y sus modificaciones no tuvo como intención compensar gastos extraordinarios que, por razones de servicio, debiera realizar el personal del SPF, sino otorgar en forma general una asignación que mantuviera o, en su caso, aumentara la retribución total mensual que venía percibiendo aquel personal en actividad como consecuencia de lo dispuesto por los decretos 2260/91, 2505/91, 756/92, 2807 /93 y sus modificaciones, esquema de incrementos salariales



que fue descalificado por V.E. en la causa "Ramírez" (Fallos: 335 :2275), y que el decreto 243/15 y sus modificaciones vino a reemplazar.", "..., debe ponerse de resalto que los montos determinados para las asignaciones denominadas "compensación de gastos por prestación de servicio" y "compensación por gastos de representación", otorgadas por el decreto 243/15 y sus modificaciones, lejos de resultar sumas accesorias del haber mensual o sueldo del personal alcanzado por dichas normas, constituyen una parte sustancial de sus remuneraciones,...".

En función de lo expuesto, el seguimiento a la doctrina sentada en "Ginés" se torna insoslayable dada la aludida fuerza moral que reviste, por lo que procede confirmar la sentencia de primera instancia respecto del suplemento "Gastos por Prestación de Servicio" contemplado en el art. 5 del Dto. 243/15, con carácter remunerativo y bonificable.

Ahora bien, se advierte que el Juez a quo ordenó que se liquide el suplemento "Apoyo Operativo" (art. 8) del Dto. 243/15, no obstante, de las constancias arrimadas al Sistema Judicial Lex 100 se observa que la accionante detentaba el cargo de Ayudante Mayor, a quien correspondería el suplemento "Gastos de Representación" (art. 7).

En efecto, no habiéndose advertido el error material por las partes, por aplicación del principio *iura novit curia*, procede confirmar la sentencia de primera instancia con la aclaración precedente, otorgando el suplemento señalado, con carácter remunerativo y bonificable, en razón del grado que detentaba la actora, lo que en esta instancia es subsanado.

6) Sentado lo expuesto, de existir medidas cautelares decretadas y/o de haber sido efectivizadas, o si la actora estuviera percibiendo las compensaciones dispuestas por los decretos para el personal pasivo, lo percibido deberá tomarse como pagos a cuenta, reconociéndose el derecho de la misma a percibir las diferencias que se fueron devengando mes a mes entre lo efectivamente percibido y lo que le corresponda





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

por aplicación de lo dispuesto en los decretos reconocidos en autos.

De igual manera, deberán realizarse los aportes de ley, tal lo dispuesto por el Juez a quo.-

7) Tampoco puede prosperar el agravio relacionado con la imposición de costas, atento la conteste jurisprudencia ya existente de la CSJN al momento de sentenciar, sumado a los años en que el Estado Nacional mantuvo la situación laboral de sus agentes de manera irregular, lo que provocó que la presente acción haya sido iniciada por la actora a los fines de compeler a la demandada a cumplir, ni más ni menos, aquéllo que debió hacer espontáneamente.-

Cabe puntualizar en este segmento que el artículo 68 del Código Procesal consagra el criterio objetivo de la derrota, como fundamento de la imposición de las costas. Las mismas son un corolario del vencimiento y tienden a resarcir al vencedor de los gastos de justicia en que debió incurrir para obtener ante el órgano jurisdiccional la satisfacción de su derecho. Éstas deben ser reembolsadas por el vencido, con prescindencia de la buena o mala fe, de su mayor o menor razón para litigar y de todo concepto de culpa, negligencia, imprudencia o riesgo y de la malicia o temeridad de su contrario (conf. Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, Ed. Librería Editora Platense – Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1985, T. II-B, p. 111).-

8) Las de Alzada, deben imponerse también a la demandada vencida por aplicación del mismo principio objetivo.

La regulación de honorarios de la letrada de la parte actora corresponde sea diferida para la oportunidad en que exista base al efecto. No corresponde regulación a los letrados de la demandada en virtud de lo dispuesto por el art. 2 L.A. ASÍ VOTO.-

La Dra. Patricia B. García dijo:



Que por los fundamentos expuestos por la Sra. Jueza preopinante, adhiere a su voto.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

1) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada en fecha 30/09/2022 y, en consecuencia, confirmar la sentencia dictada el 29/09/2022, con los alcances y especificaciones desarrolladas en los considerandos que anteceden.

2) IMPONER las costas de esta instancia a la demandada vencida, difiriendo la regulación de honorarios de la letrada interviniente por la actora para la oportunidad prevista en los considerandos.

3) Comuníquese al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

NOTA: De haberse dictado por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Jus. Nac.).

SECRETARIA CIVIL N° 3, 17 de abril de 2024.-

